Exp. 187-1-2021-EPEN-00452
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0728

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Anamuya (CCR-XIV), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00668, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. [redacted], abogada adscrita a la Defensoría Pública, actuando en nombre del imputado, [redacted] (a) El Motoconcho, en contra de la sentencia penal núm. 340-04-2023-SPEN-00195, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO**: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso por estar siendo asistido el encartado en esta instancia, por una abogada privada, que en principio pertenecía a la defensa pública y no haber prosperado su recurso de apelación, en cuanto a las costas civiles las mismas se compensan.* [*Sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia penal núm. 340-04-2023- SPEN-00195, el 14 de junio de 2023, mediante

la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a 15 años de reclusión mayor y al pago de una multa de dos cientos mil pesos (RD$200,000.00); en el aspecto civil, fue condenado a pagar la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor de la señora [redacted].

1.3. En audiencia del 4 de junio de 2025, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00772, del 2 de mayo de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. [redacted], actuando a nombre y representación de la parte recurrente [redacted], quien concluyó de la manera siguiente: *Primero*: *En cuanto al fondo, que esta honorable corte procesa a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted], *a través de su defensa técnica, por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente, ya que la corte de apelación erró al valorar de manera errónea el recurso de apelación, y que además, no respondió a todos los vicios denunciados específicamente a las contradicciones que se pueden observar tanto en las declaraciones de los testigos que están plasmados en la decisión impugnada, como en las documentales, la falta de motivación en la aplicación de la pena impuesta, por tanto, esta honorable Suprema Corte proceda a casar la sentencia penal marcada con el*

número 334-2024-SSEN-00668, relativo al expediente número 187-1-2021-EPEN-00452, de fecha 22 del mes de noviembre de 2024, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: Declare con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, proceda a dictar la decisión de manera directa del presente proceso, tal y como lo indica el artículo 427 numeral 1, y tenga bien variar la calificación jurídica impuesta al imputado por el artículo 355 del Código Penal dominicano, en consecuencia, de retener responsabilidad penal, tenga a bien imponer una sanción mínima de cinco (5) años de privación de libertad. En el hipotético caso de que esta Suprema Corte decida mantener la misma calificación jurídica de los artículos 330 y 331 del Código Penal, tenga a bien reducir la pena impuesta de quince (15) años a diez (10) años de privación en el entendido de que los juzgadores de las salas anteriores no motivaron porqué se le atribuía el 331, que es el agravante de la pena máxima. Tercero: De manera subsidiaria y una vez comprobado los vicios denunciados en el recurso de casación de manera subsidiaria, cabe destacar, si esta honorable Suprema Corte entiende declarar la celebración total de un nuevo juicio, según lo que establece el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, y, por vía de consecuencia, proceda a enviar el presente proceso ante un tribunal de la misma jurisdicción con una composición totalmente distinta. [*Sic*]

***Av.** [redacted], **Esq.** [redacted], **Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.**[redacted] **• Dirección de Internet:** http://www.poderjudicial.gob.do **• e-mail:** [redacted]*

1.4. La Dra. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, pues los jueces de apelación al analizar la sentencia atacada y los términos del recurso contra la misma, se puede evidenciar que no llevan razón el hoy recurrente en el medio invocado, en virtud de que todos los hechos y pruebas fueron valorados legalmente, en cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencias, de conformidad con el Código Procesal Penal y las normas constitucionales.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron

los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], plantea en su recurso de casación, el medio siguiente:

> ***Único medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de las disposiciones constitucionales sobre los artículos 68 y 69, de la Constitución y errónea aplicación a los artículos 24, 172, 333 y 339, del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, al no estatuir en relación a los medios propuestos (artículo 426.3. C. P. P.); Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente expone lo siguiente:

> *[…] Con relación a la respuesta dada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís respecto al primer medio presentado en el recurso de apelación, denunciamos que la valoración realizada por el tribunal de primer grado, respecto a las declaraciones vertidas por las pruebas testimoniales desarrolladas en la audiencia donde fue conocido el juicio de fondo, esta fue incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y*

por demás contrarias a los criterios de valoración fijados por nuestra esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. […] Esta parte recurrente, intenta aplicar la lógica y la razonabilidad pues entendemos que como una persona que aborda una motocicleta es con fines de ir a un lugar con la persona que conduce, aun así fuera como pasajero, es obvio que al abordar ese medio de transporte en nuestra sociedad dominicana, nos han educado que debemos ser precavidos y cuidadosos, así como analizar el perfil de la persona con la cual decidimos transportarnos; lo vemos todo eso en nuestro diario vivir de como vemos personas que deciden no abordar un transporte sino le proporciona confianza su rostro, su vestimenta y hasta el vocablo con que se dirigen a usted para que se decida abordar. Entonces haciendo uso de la lógica razonable, es obvio que la misma joven en su testimonio se le restó credibilidad porque no se puede entender que ella decide abordar un vehículo con un desconocido y "supuestamente" el mismo joven que la lleva la va a buscar y ella decide tranquilamente irse nuevamente con "un desconocido" tal y como ella lo dijo. Pero no obstante la corte de apelación basa su motivación justificando que el imputado en la sentencia de primer grado hace uso de su derecho constitucional de declarar y en su defensa material dice que [...] *"él y la víctima llevaban un tiempo de relación, aun siendo esta joven menor de edad". Y nos preguntamos nosotros, se les olvida a los juzgadores que antecedieron a este recurso que el imputado en cada etapa del proceso penal, le reviste el derecho de no auto incriminarse, ante ningún disturbio o proceso al que están siendo sometidos. Es decir, el imputado nunca ha negado conocer a la víctima, y tampoco ha negado que, a pesar de incurrir en un mandamiento legal, de sostener una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relación sentimental con una menor de edad sin consentimiento de sus padres, es evidente que la acusación formulada por el Ministerio Público deviene en desproporcional pues nunca tuvo la intención ni el deseo de agredirla sexualmente sin su consentimiento. […] ¿Es suficiente para esta corte, estas líneas en decir porque no le resta credibilidad a dicho testimonio? Con estas líneas el Tribunal a quo olvidó el principio de estatuir y de motivar sus decisiones, es evidente que la respuesta dada al primer medio de apelación fue una respuesta sin fundamentación y sin ningún tipo de razonamientos, precisamente este medio de apelación tocaba aspectos relevantes por tratarse de ser asuntos de índole constitucional. Continuando con nuestros medios planteados en nuestro recurso de apelación, denunciamos que en reiteradas ocasiones la señora Fabi, le dice al tribunal que iba a casa de unas amigas, incluso menciona el nombre de un de ellas "Ámbar", ¿por qué no fue corroborado el testimonio de la víctima con el de otro testigo? ¿Por qué no se entrevistó a las amigas? donde las demás pudieron identificar claramente al imputado; la respuesta del Tribunal a quo a ese planteamiento en nuestro primer medio consiste en lo siguiente […] Para recordar nobles jueces supremos que ha sido constante los criterios fijados por la Suprema Corte de Justicia, sobre la valoración probatoria, la que debe estar ajustada a lo estrictamente racional, jurídicamente vinculado a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, dentro de sus criterios fijados visualizamos que para que una prueba testimonial sea válida, el testigo debe cumplir con ciertos requisitos, como:

ser veraz, imparcial y probo; no tener interés en el asunto y declarar lo que percibió con sus sentidos. En el caso de la especie diferimos totalmente de los señalamientos hechos por el Tribunal a quo, ya que, si debió entrevistarse a la amiga de la menor y comprobar que ciertamente el imputado recogió a la joven en casa de la misma, y que conocía la amiga que ellos mantenían una relación oculta, como se puede ver con frecuencia en nuestra sociedad, las jóvenes menores de hoy en día les confiesan su estatus sentimental a sus amigas, pues no tienen en el valor de confesárselo a sus padres. Hacemos mención de un proceso que nos llamó poderosamente la atención y estuvo en la palestra pública, donde la Suprema Corte hizo jurisprudencia de declarar la absolución al imputado exviceministro del Ministerio de la Juventud, el cual fue acusado de violar sexualmente a una joven canadiense y la cámara penal de la corte de apelación lo condenó a cumplir una pena de 15 años de reclusión mayor. La Suprema Corte de Justicia, como tribunal de alzada, declara la nulidad de esa sentencia y ordena la celebración de un nuevo juicio, en virtud de que los jueces no evaluaron el caso sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados por la sentencia apelada, sino que establecen unos hechos distintos a los contenidos en la decisión de primer grado, sin valorar de manera directa, y conforme lo dispone en la norma procesal penal en sus artículos 172 y 333, las pruebas presentadas en el juicio. Es en este sentido, […] la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, incurrió en una errónea aplicación de una norma jurídica, según lo establece el artículo 417.4, del Código Procesal Penal, que al momento de dictar sentencia, no hizo una correcta aplicación del derecho, ya que al

confirmar la sentencia del tribunal de primer grado incurrió en el mismo error que estos jueces, ya que no se avocaron a realizar un examen exhaustivo de los vicios indicados en el recurso de apelación, claro es más fácil decir que los vicios invocados por los recurrentes no se configuran en la sentencia, al tener que realizar un análisis profundo de la sentencia en cuestión. En cuanto al aspecto civil, para que exista responsabilidad civil, es preciso que se compruebe la existencia de una falta, que esta falta haya causado un perjuicio y que exista un lazo causal entre la falta y el perjuicio, por lo que, ante la no realización de la falta, procede rechazar la demanda en reparación contra el ciudadano hoy recurrente una vez comprobada su inocencia, por lo que esta honorable corte debe anular la sentencia de marra en todos sus aspectos. Denunciamos ante esta corte de alzada que la sentencia es manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, en lo referente al artículo 69.4-8, de la Constitución dominicana, artículo 172 de C. P. P. (426.3 C. P. P.). Este vicio se evidencia cuando la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, responde el recurso incurriendo en las mismas irregularidades de la sentencia que se impugnó, no esbozando sus propias consideraciones y solo limitándose a establecer […] Es preciso recordarle al Tribunal a quo que los propios especialistas hacen referencia a que las evaluaciones ginecológicas emitidas por expertos en su área y más aún homologadas por médicos legistas, establecen cuáles son los signos de actividad sexual forzosa reciente en una mujer las cuales constituyen en: laceraciones del tercio superior, secreción o sangrado en la vagina, sangrado rectal o genital

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y desgarros o dilatación anal. Conforme a los conocimientos de los especialistas esta materia, muchos certifican que la recolección de las evidencias de muestras de ADN, en el interior de la vagina de la mujer luego de una actividad sexual forzosa, se debe hacer en un plazo no mayor a las 72 horas. En el caso de la especie, ¿por qué no se tomó a consideración la propia declaración del imputado? donde el mismo siempre ha mantenido la misma versión de confirmar que ellos como jóvenes llevaban una relación amorosa a escondidas. ¿Por qué es el propio Ministerio Público que decide acusar en vez de investigar? Se le olvidó al parecer a estos sus funciones de reunir prueba a cargo y a descargo en la investigación. Si la denuncia y la evaluación ginecológica fue hecha en fecha 03/02/2021 y los hechos ocurren el 02/02/2021, no nos deja una duda que tiene el Ministerio Público todas las herramientas para recolectar y determinar si ciertamente los rastros de semen en la vagina de la joven producto de la supuesta violación sexual, eran compatibles con el ADN del imputado, cuando en procesos como estos, que hay 2 versiones distintas pero hay elementos que se pueden utilizar para esclarecer la verdad, porque los cuerpos llamados a salvaguardar y proteger el Estado, ponen a un lado el principio de imparcialidad e ir al génesis del asunto. Pero claro, entendemos que es más fácil apresar, acusar y condenar a un joven que nunca ha sido sometido a la acción de la justicia por ningún delito, y que todo el tiempo durante el proceso, ha dado su misma versión de que sostenía una relación con la menor de edad, mas no incurrió en el delito de violación sexual. La corte incurre en motivación inadecuada e insuficiente, falta de motivación propia y de estatuir en relación a nuestro segundo medio de apelación,

pues dicen ellos. […] En este medio de apelación al igual que el primer medio, la corte no motivó de manera adecuada las denuncias que se realizaron, en este medio se le denunció a la corte que el tribunal de juicio no motivo sus argumentos ya que en la referida decisión en su parte considerativa donde fija los hechos, no establece con cuáles pruebas arriba las conclusiones que ha llegado el tribunal, toda vez de que solo se limita a precisar premisas fácticas sin enunciar el soporte utilizado lo cual resulta contrario al principio de motivación pues es obligación de los jueces fundamentar los hechos que deja fijados. Como última respuesta de la corte de nuestro tercer medio y en esta los aplaudimos porque nos dio la razón al determinar según su respuesta plasmada en la página 22 de la referida sentencia que […] Esta situación también constituye un agravante y aberrante error, el de la corte tratar de subsanar un medio que se denuncia en un recurso de apelación es porque no daba las condiciones para el tribunal de primer grado imponer una pena donde olvidó motivar y justificar porqué aplicaba los principios establecidos en el 339 del Código Procesal Penal, los cuales determinan la pena, el 331, conlleva una escala de pena, es decir, no es una pena cerrada y el juzgador si decide imponer la máxima de la sanción debe motivar y especificar porqué lo hace, qué justificaciones encontró en las pruebas desarrolladas en el juicio, en este caso el tribunal de primer grado se limitó a hacerlo y por consiguiente no puede venir la corte de apelación ahora a tratar de subsanar errores de jueces de primer grado, pues sus funciones son limitadas a esta. […] Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a qua carece de base legal y de una adecuada fundamentación,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *lesionando con esto el derecho de defensa y el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar de la forma en que lo hizo estableció, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] que esta corte aprecia que el hecho de que la víctima abordara al imputado por tener la creencia de que se trataba de un motoconcho y por demás porque le pareció conocido (según expone la víctima en sus declaraciones frente al plenario), no es motivo para inferir que era persona de su confianza y que por eso se fue con él, como sugiere el recurrente y que de ser así, de ningún modo se justifica que el encartado la agrediera sexualmente en la forma en que lo hizo; que esta corte aprecia que estos argumentos no son suficientes para restar credibilidad al testimonio de la víctima, máxime que se constata en la sentencia recurrida, que el imputado declaró en el juicio que sostenía una relación amorosa con la víctima, es decir, el propio imputado admite haber tenido una relación con la agraviada, para ese entonces menor de edad; cabe indicar que la víctima tuvo la confianza de abordar el motor conducido por el imputado porque éste la había llevado al lugar donde iba y no pasó nada y que es ahí en ese mismo lugar donde lo vuelve a abordar, al ofrecerse éste a llevarla hasta su casa […] Que esta corte advierte que, según el*

relato de la víctima el imputado la llevó hacia un lugar apartado, desviándose de la carretera o calle principal, casi un monte, amenazándola con una navaja, por lo que resulta difícil restarle credibilidad a las declaraciones de la víctima por no haber pedido ayuda en las circunstancias que se describen. Aduce también el recurrente que […] en este extremo que reclama el recurrente, esta alzada razona en el sentido de que las amigas de la víctima en especial de la que vive en la casa donde estuvo la niña, solo podrían dar testimonio de que la misma se marchó en una motocicleta con el imputado, no de lo que sucedió después, por lo que si bien se pudo incluir las declaraciones de otros testigos para corroborar el hecho de que la víctima abordó el motor del imputado, el hecho de que esto no se hiciera, no le resta credibilidad a las declaraciones que se ponderan […] en este punto del que se queja el recurrente la corte razona en sentido siguiente, a saber: i) en la clase de conducta criminal de que trata y que se le endilga al imputado, es difícil la presencia de testigos en el lugar mismo de los hechos, pues de ser así, éstos impedirían la consumación de tal hecho, esto se deduce del razonamiento lógico y en base a las máximas de la experiencia, que son parámetros que deben ser utilizados para la valoración de las pruebas en el juicio oral; ii) el imputado está en todo su derecho de negar los hechos por los cuales se le acusó, se le juzgó y resultó condenado, ya que la declaración del imputado es un medio para que éste pueda ejercer sus medios de defensa en el orden material y que si bien puede tomarse en cuenta su declaración como cierta, es a condición de que estas declaraciones resulten corroboradas con algún medio de prueba de los presentados en el juicio, lo que no ocurrió en la especie, por tanto, la alzada no encuentra el vicio

denunciado por el recurrente en el argumento que se examina, en consecuencia se rechaza por improcedente; iii) que en cuanto al testimonio de la víctima, la corte recuerda a los recurrentes que la condición de víctima no es obstáculo para declarar como testigo en el juicio de fondo; esta obligación de declarar de la parte que resulte víctima, se extrae de la propia norma procesal penal, cuando establece en su artículo 123, parte in fine lo siguiente: […] de lo cual se infiere que la declaración de la víctima puede ser tenido como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado, aún y cuando sea la única prueba disponible; que no fue el caso, ya que la sentencia recurrida recoge varias pruebas presentadas por el Ministerio Público, a los fines de probar los hechos por los cuales acusó al encartado recurrente. Que la credibilidad de un testimonio es una facultad atribuida a los jueces del fondo, solo censurable cuando hayan desnaturalizado el mismo, circunstancia que no se aprecia en el caso que se pondera, […] por lo que, a juicio de esta alzada, la primera cuestión planteada por el recurrente en el primer motivo de su escrito de recurso se rechaza por falta de fundamento legal. iiii) Que sobre la denuncia de que el relato testimonial de la víctima directa (menor de edad para el momento de ocurrencia de los hechos) no se corrobora con ningún medio de prueba de los presentados durante el juicio, es una afirmación errada del recurrente, ya que en la sentencia recurrida se observa que el Tribunal a quo valoró una prueba pericial consistente en un certificado médico de fecha 03/02/2021, expedido a nombre de la víctima, que da cuenta de que la menor de edad al ser examinada presenta: […] que como puede apreciarse además de las declaraciones testimoniales que fueron presentadas en el juicio de fondo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

también fue presentada la prueba pericial que referimos, la cual viene a dar corroboración y certeza a lo declarado por las testigos, que fue la violación sexual en contra de la víctima, en ese sentido, el argumento del recurrente carece de fundamentos, por tanto, se desestima […] Que esta corte aprecia que en este punto de la crítica del recurrente, se está refiriendo de manera concreta a las declaraciones de la madre de la víctima directa, testimonio de la señora [redacted], tachándolo de testimonio referencial, en tanto que aduce que se trató de las declaraciones que fueron ofrecidas por ésta no son más que las mismas que le refirió su hija; no es ocioso recordar al recurrente que la prueba consistente en declaraciones referenciales, son válidas en el sistema de libertad probatoria que nos rige, en ese sentido, esta corte deja establecido que las declaraciones de testigos de referencia, pueden ser utilizadas para junto a otros medios de prueba, de los presentados durante el juicio, ser tenidas en cuenta para fundamentar una sentencia de condena, siempre que estas declaraciones sean tenidas como sinceras por los jueces y que las mismas logren ser corroboradas con otros elementos de pruebas de los desahogados durante el juicio de fondo, como sucedió en la especie. Que esta sede advierte que sobre la prueba testimonial de referencia ya se ha referido la Suprema Corte Justicia al enumerar cuáles son los medios de prueba que sirven para fundamentar una decisión, ajustándose al caso en concreto: […] Que esta corte comparte y aplica los criterios antes mencionados, en la decisión del caso que se juzga. Así, al valorar el testimonio referencial de la señora [redacted] y atribuirle credibilidad, junto a los demás medios de pruebas presentados durante el conocimiento del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio oral, los jueces de juicio no incurrieron en falta alguna que vicie la decisión recurrida. […] Que, así las cosas, es claro que para valorar el testimonio que se critica, como en la valoración del resto de las pruebas que fueron desahogadas en el conocimiento del juicio oral, los jueces se apegaron a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; que no habiendo la corte identificado vicio alguno en la forma de valoración de las pruebas, como alega el recurrente, procede a desestimar este argumento por carecer de fundamento. […] Que esta corte ha podido leer de manera íntegra las declaraciones dadas por las testigos señoras [redacted] *y* [redacted]*, la primera víctima directa del hecho que se juzgó (para ese momento menor de edad aún) y la segunda madre de la víctima menor de edad, identificada en este proceso por las iniciales de su nombre* [redacted]*., y ha podido establecer que contrario a lo afirmado por el recurrente, las referidas declaraciones se observan claras, coherentes y precisas, por lo que fueron apreciadas por el tribunal de primer grado, como también por esta corte, como creíbles, por parecer sinceras y porque además, las mismas se corroboran entre sí, ya que la víctima directa compareció al juicio de fondo y produjo sus declaraciones de manera personal por ante los juzgadores, en las cuales la misma señala de manera clara y sin ninguna duda o ambigüedad, al imputado como la persona que abordó en la creencia de que se trataba de un motoconcho, el mismo que la había llevado donde una amiga a realizar una tarea escolar junto con otras niñas, por lo que al momento de aceptar que la llevara este mismo motoconcho hacia su casa, éste la desvió hacia un lugar despoblado y haciendo uso de una navaja [Guillet], bajo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

constreñimiento y amenazas, procedió a violarla sexualmente, dejándola desnuda y abandonada en ese mismo lugar, estando ya casi oscuro, siendo socorrida por dos personas que pasaban por el lugar a bordo de en una pasola, llevándola hasta su casa, donde inmediatamente le comunicó a su madre lo ocurrido, quien denunció los hechos y llevó a su hija para ser examinada por el médico legista, quien al examinarla, certificó los hallazgos físicos en su cuerpo, compatible con la violación sexual que indicaba la víctima. Que al juicio de fondo también compareció la madre de la víctima menor de edad, declarando en el mismo sentido en que lo hizo la víctima directa, estando estos dos testimonios corroborados con otros elementos de pruebas de los presentados durante el conocimiento del juicio oral, tales como, la prueba pericial, consistente en un certificado médico legal, expedido a nombre de la referida víctima, que da cuenta de la desfloración reciente del himen que presentaba la niña, al momento del examen, elementos todos que fueron valorados por los juzgadores con apego a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, respetando con ello lo que estipula la norma procesal penal. […] Que por otra parte la Suprema Corte de Justicia ha expuesto respecto a la valoración de las pruebas, que los jueces del juicio de fondo son los que están en mejores condiciones de apreciar las pruebas que se presentan, especialmente la prueba testimonial, así ha sentado el criterio de que: […] Que esta sede aprecia que aunque el recurrente busca convencer a esta alzada de la falta de credibilidad de los testigos presentados en el conocimiento del juicio de fondo y que el mismo debió ser absuelto de los cargos contenidos en la acusación presentada por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ministerio Público, a esta jurisdicción le parece razonable y apegada a la lógica y las máximas de la experiencia la motivación expuesta por los juzgadores para rechazar el planteamiento realizado ante ellos por la defensa técnica del justiciable, habida cuenta de que el razonamiento que han asentado en la motivación fue el resultado de la valoración armónica y conjunta de todas las pruebas que fueron presentadas durante el conocimiento del juicio oral, especialmente la prueba testimonial y la pericial, en donde éstos razonaron que resultó efectivamente probado que la víctima menor de edad, identificada en el proceso por las iniciales de su nombre [redacted]., fue violada sexualmente por el imputado, quien aprovechó el momento en que la víctima lo abordara como motoconcho para llevarla hasta su casa, desde la casa de una amiga donde ésta se encontraba estudiando, que esta violación sexual, se produjo bajo el constreñimiento y las amenazas de muerte por parte del justiciable, que así las cosas, esta corte establece que en el caso que se examina no ha lugar a acoger ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente en el primer motivo del escrito recursivo, por carecer de fundamentos. […] Que la corte aprecia que lleva razón el recurrente en este punto de su queja y es cierto que los juzgadores del juicio de fondo al imponer la pena al encartado se limitaron solo a exponer en sus motivaciones el monto de la misma, la cual se enmarca dentro de la escala que trae aparejado el tipo penal por el cual se condena al imputado, sin motivar en modo alguno las razones por las cuales acogió dicha pena a ser impuesta al mismo; que la pena que determina el artículo 331 del Código Penal dominicano, va desde diez (10) a veinte (20) años de reclusión y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ante la falta de motivación de la pena impuesta por el tribunal de primer grado, esta corte procede a suplir esta falta de motivación y determina que si [redacted] impuesta por los juzgadores cumple con el principio de legalidad, por encontrarse dentro del margen que indica la ley, esta alzada estima como justa para sancionar el hecho que se le reprocha al encartado recurrente, la pena de quince (15) años de reclusión mayor y la multa de doscientos RD$200,000.00 mil pesos, tomando en cuenta que el órgano acusador solicitó la imposición de veinte (20) años, por tanto, no se trata de la pena máxima que trae aparejado el tipo penal por el cual se le condenó; que esta alzada toma en cuenta los criterios normativos para la imposición de las penas, contenidos en los numerales 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: a) "el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles […]*"; considerando que el móvil del encartado en la comisión del hecho por el cual se le sanciona, solo fue la obtención de gratificación personal, sin tomar en cuenta que su accionar de seguro produciría un impacto negativo en el desarrollo integral de la joven víctima. b) la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, que sin ninguna duda el imputado no tuvo en cuenta al momento de cometer los hechos, el daño que ocasionaba en la menor agredida, tanto física, como emocionalmente, amén del daño ocasionado a lo interno del seno familiar. Que las máximas de la experiencia indican claramente que este tipo de infracciones ocasionan además de las consecuencias normales que pueden ocasionar en la víctima cualquier conducta ilegal, cometida en su contra, ésta en particular por ser un hecho que atenta directamente la integridad física y moral de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quien la sufre, deja una secuela emocional que en la mayoría de los casos requiere de intervención psicológica para su superación. Que esta alzada considera que se trató de un hecho sumamente grave en perjuicio de una persona particularmente vulnerable por tratarse de una menor de edad, aspecto que torna el accionar del imputado en altamente lesivo y reprochable; que esta corte establece que la pena impuesta puede hacer reflexionar al encartado sobre lo grave, inapropiado e ilegal de su conducta y le ayudarán a enmendar la misma y no volver a cometer actos como los que cometió, reinsertándose a la sociedad como una persona de bien; por lo que la alzada procede en este punto a suplir la falta de motivación de la pena impuesta al imputado, confirmando la misma. . Que esta corte fundamentada en los razonamientos de hecho y de derecho que se han expuestos en los párrafos anteriores a éste, establece que contrario a lo afirmado por el recurrente, la sentencia recurrida se encuentra sólidamente fundamentada en pruebas legales, suficientes y vinculantes que sí han logrado desvirtuar la presunción de inocencia del encartado recurrente, que esta alzada observa además, que la decisión recurrida cuenta con una motivación clara, lógica y coherente que pondera de manera concreta la forma en que los juzgadores llegaron al convencimiento de la culpabilidad del recurrente, contrario a las afirmaciones de éste, es por ello que rechaza los argumentos expuestos por el recurrente, que buscan convencer a esta jurisdicción de la falta de fundamento de la decisión recurrida, en consecuencia, se rechazan los medios planteados en el escrito recursivo por los motivos desarrollados y expuestos en la presente decisión. Que, sobre las conclusiones subsidiarias presentadas por el recurrente en su escrito

> *recursivo, y que se recogen en otros apartados de esta decisión, las motivaciones que anteceden en párrafos anteriores a éste, constituyen una respuesta judicial a las mismas, en consecuencia, se rechazan sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia […].* [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 15 años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente a dos cientos mil pesos (RD$200,000.00), tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos (RD$ 500,000.00), a favor de la querellante; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación, el recurrente alega, de manera general, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica conforme lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución; 24, 172, 333 y 339 Código Procesal Penal, y falta de estatuir en cuanto a las denuncias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizadas en el recurso de apelación.

4.3. Alude, de forma específica, que la Corte *a qua* inobservó que las pruebas testimoniales fueron valoradas por el tribunal de juicio al margen de las reglas dispuestas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y, a su vez, contrarias a los criterios de valoración fijados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.4. Manifiesta que debieron restar credibilidad al testimonio de la víctima, dado que, a juicio del recurrente, carece de razón el hecho de que ella decidiera abordar un vehículo con un desconocido y supuestamente el mismo joven fue a buscarla para ella irse nuevamente con este.

4.5. Censura a la corte de apelación haber basado su motivación en lo manifestado por este, en el uso de su defensa material, relativo a que él y la víctima tenían una relación aun siendo ella menor de edad, razón por la cual entiende que la acusación del Ministerio Público resultó desproporcional, debido a que él nunca tuvo intención de agredir sexualmente a la víctima sin su consentimiento.

4.6. Critica que la jurisdicción *a qua* no motivó, de manera suficiente, las críticas realizadas en el primer medio del recurso de

apelación, referente a que la víctima declaró, en el contradictorio, que iba a la casa de unas amigas, entre ellas Ámbar, pero no fue presentado dicho testimonio para que corroborara lo afirmado por la testigo, en el sentido de que él la recogió en la casa de Ámbar, quien tenía conocimiento de que sostenían una relación oculta.

4.7. Argumenta que la corte de apelación incurrió en una errónea aplicación de una norma jurídica, debido a que, al momento de dictar sentencia, no realizó una correcta aplicación del derecho, pues al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado incurrió en el mismo error que esa instancia judicial, en razón de que no realizó un examen exhaustivo de los vicios indicados en el recurso de apelación.

4.8. Expresa que no fue comprobada su responsabilidad civil, debido a que no fue probada la existencia de una falta por la cual le haya causado algún perjuicio a la víctima, ante la inexistencia de un lazo causal entre la falta y el perjuicio.

4.9. Plantea que el órgano acusador no recolectó las evidencias adecuadas para demostrar los signos de actividad sexual forzosa reciente en una mujer, consistente en muestras de ADN, el cual debe hacerse en un plazo no mayor a las 72 horas, y determinar si los rastros

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de semen en la vagina de la víctima producto de la violación sexual son compatibles con su ADN, esto en razón de que los hechos ocurrieron el 2 de febrero de 2021 y la evaluación ginecológica fue realizada al día siguiente.

4.10. Denuncia que la jurisdicción de apelación no motivó la denuncia de que el tribunal de juicio no estableció con cuáles pruebas le retuvo responsabilidad penal, pues, entiende que solo se limitó a precisar premisas fácticas sin enunciar el soporte utilizado.

4.11. Señala que la instancia del reexamen trató de subsanar la falta de motivación y justificación en cuanto a lo dispuesto en el artículo 339 de la normativa procesal penal, dado que, el artículo 331 del Código Penal establece una escala de pena.

4.12. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, serán respondidas, en primer término, las críticas relativas a la ausencia de las declaraciones de la señora Ámbar y la recolección de rastros de semen; luego los reparos del testimonio de la víctima; las pruebas testimoniales y la ausencia de medios probatorios para comprometer la responsabilidad penal del justiciable; continuando con las censuras dirigidas a la pena y, por último, la falta de motivación.

4.13. Con respecto al alegato de que debió ser propuesta como testigo la señora Ámbar y que a la víctima no le fue realizada una recolección de muestras de semen que determinara si los rastros encontrados en su vagina eran compatibles con el ADN de este; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determina que su reclamo, conforme al sistema procesal penal, constituye una etapa precluida, misma que es definida como *la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso;*[1] esto en razón de que, no se advierte que la parte imputada solicitara, en las etapas preparatoria e intermedia, las diligencias que hoy alude, escenarios procesales frente a los cuales debió hacer sus reparos, dado que, en cuanto a la señora Ámbar, la víctima se refirió a la misma en la entrevista psicológica forense de fecha 3 de febrero de 2021; y en relación a la recolección de extractos de semen, corresponde al periodo de la investigación; por ello, conciernen a una etapa precluida, a la cual no puede retrotraerse el proceso, de ahí que debe ser desestimada la crítica analizada.

[1] Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0244/15 del 21 de agosto de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14. Con respecto a que no debieron darle credibilidad al testimonio de la víctima [redacted]; la Sala de Casación Penal observa que la Corte *a qua* refrendó la ponderación realizada, en ese sentido, por el tribunal de juicio, al entender que: […] *la corte recuerda a los recurrentes que la condición de víctima no es obstáculo para declarar como testigo en el juicio de fondo; esta obligación de declarar de la parte que resulte víctima, se extrae de la propia norma procesal penal, cuando establece en su artículo 123, parte in fine […] de lo cual se infiere que la declaración de la víctima puede ser tenido como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado, aún y cuando sea la única prueba disponible; que no fue el caso, ya que la sentencia recurrida recoge varias pruebas presentadas por el Ministerio Público, a los fines de probar los hechos por los cuales acusó al encartado recurrente. Que la credibilidad de un testimonio es una facultad atribuida a los jueces del fondo, solo censurable cuando hayan desnaturalizado el mismo, circunstancia que no se aprecia en el caso que se pondera […].*

4.15. En la especie, resulta importante destacar que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en

el caso, el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de esta, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que fue destruida la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.16. La Sala de Casación Penal ha juzgado que la declaración de la víctima, en estos casos, constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el ámbito de clandestinidad en que suelen ser consumadas tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal;[2] y es que, lo declarado sobre los hechos ocurridos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha vivido en persona como consecuencia

[2] Sentencia núm. 131 de fecha 31 de enero de 2020, párr. 4.3, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del hecho delictivo […].

4.17. La alzada observa que en las declaraciones de la joven [redacted],[3] no se evidencian ilogicidades o incoherencia, y, contrario a lo denunciado, esa instancia judicial consideró y así lo confirmó la Corte *a qua*, que su testimonio fue lógico, preciso, coherente, confiable, y fue corroborado con las declaraciones de la señora [redacted][4], en el sentido de que el ahora recurrente llevó

[3] […] *esto paso el 02 de febrero del año 2021, […] me dirijo a tomar una guagua y realmente dure mucho, como unos 20 minutos esperando y hacia mucho sol, así que iba a tomar un motoconcho, yo solo tenía 100 pesos sin embargo me dice que no me podría llevar, y pues duró como 10 minutos más, y se me acerca el señor imputado, […] él se ofreció, […] me monté y le digo solo tengo 100 cien pesos y él accede, y me lleva y en el camino se para en la marqueta que hay una gasolinera y me dijo quédate un momento y duro como 10 a 15 minutos y volvió, y me dice que le de los 100 pesos, que iba a echar gasolina con eso; llegue a donde iba, fueron como 10 minutos en el camino y me quede allá, y me dice que iba pasar por mí, […] a las 6:30, algunas de mis amigas se fueron en la guaguita y me dicen al frente del residencial está el señor que te trajo, en el frente cuando terminamos que me iba a mi casa, […] el insistió y yo como yo llegue bien y dije que me iba regresar igualmente, luego de eso estamos en el camino y él se desvía a una parte del frente de Pueblo Bávaro está un poco solo eso, ya sabía que la cosa no iba a quedar bien, […] luego de seguir con el camino, él hace una parada, eso era monte y monte y él me dice apéate, y me dice mira tengo que hacerle al motor y dije okey, y estaba nerviosa y me hice pipi arriba, él tenía una navaja gillette y me rodeo, y me dijo si hablas, o si haces algo te corto la garganta, luego de eso, hice lo que me dijo, todo lo que me dijo, él me abuso físicamente, me penetró, luego de que terminó, quede en el monte desnuda, […]*. Sentencia penal núm. 340-04-2023-SPEN-00195, de fecha 14 de junio del 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Pág.6 y ss.

[4] Ibidem nota 3. […] *estoy aquí por un abuso a mi hija el día 2 de febrero del año 2021, ella salió hacer una tarea y la estaba esperando una amiga, siempre le he dicho que no confíe en motoconcho y como se le estaba haciendo tarde […] el señor (señalando al imputado) se ofreció a llevarla, él insistió e insistió y ella me dice que su rostro le pareció conocido y se fue con él y la llevó al residencial Cocotal y él se detuvo en un bomba de gasolina y tenemos foto y video, no echo gasolina, y le propuso pasar a recogerla ya que ella esperaba a su papá,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la víctima a un lugar solitario y la violó sexualmente; por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.18. La versión dada por la víctima fue corroborada, a su vez, con el certificado médico legal, el cual establece que ante la evaluación física presentó: *Genitales externos: de aspecto y configuración normal para edad y sexo. Vulva: se observa orificio vaginal amplio y membrana himeneal de bordes irregulares, con desgarros reciente, a las nueve (09) horas de la esfera del reloj. Región anal: se observa orificio anal externo e interno cerrado, tono anal eutónico (normal), con buena distribución de los pliegues anales, sin lesiones recientes ni antiguas. Conclusiones: adolescente presenta a la evaluación medico genital forense, hallazgos a nivel de introito vaginal, compatibles con actividad sexual reciente. Se observa a nivel de la membrana himeneal signos de desfloración reciente;*[5] de manera que, contrario a las críticas realizadas por el recurrente, quedó demostrada la violación sexual, lo cual permitió a

[…] una de sus compañeros lo vio y le dijo ven que el motoconcho que te trajo está aquí y ella le dijo que gracias que su papá la iba a llevar, pero su papá no Tlegaba ella se fue con él, mi hija es [redacted], cuando el hecho era menor ahora tiene 19 años, él la viola y la amenazó de muerte; le quitó el celular y le tomo foto a la niña, la amenazó con una gillette y le dijo que si ella hablaba la iba a matar a ella y a su familia, […]. Pág. 5 y ss.

[5] Certificado Médico Legal de fecha 3 de febrero del 2021, emitido por la Dra. [redacted], médico legista de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género e Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la provincia La Altagracia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los juzgadores determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal y civil de este, en consecuencia, desestima las quejas analizadas, en razón de que no están fundamentadas en hecho ni en derecho.

4.19. Ante esa alzada el recurrente solicitó de manera *in voce* que sea disminuida la pena de 15 a 10 años, y expresó que la jurisdicción de apelación no motivó en cuanto a lo dispuesto en el artículo 339 de la norma procesal penal, sobre la base de que el artículo 331 del Código Penal conlleva una escala, es decir, no es una sanción cerrada; sobre el particular, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción *a qua* al confirmar la pena impuesta por el tribunal de juicio consideró que: […] , *esta corte procede a suplir esta falta de motivación y determina que si* [redacted] *impuesta por los juzgadores cumple con el principio de legalidad, por encontrarse dentro del margen que indica la ley, esta Alzada estima como justa para sancionar el hecho que se le reprocha al encartado recurrente, la pena de quince (15) años de reclusión mayor y la multa de doscientos RD$200,000.00 mil pesos, tomando en cuenta que el órgano acusador solicitó la imposición de veinte (20) años, por tanto, no se trata de la pena máxima que trae aparejado el tipo penal por el cual se le condenó; que esta Alzada toma en cuenta los criterios normativos para la imposición de las penas, contenidos en los numerales 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Penal […] considerando que el móvil del encartado en la comisión del hecho por el cual se le sanciona, solo fue la obtención de gratificación personal, sin tomar en cuenta que su accionar de seguro produciría un impacto negativo en el desarrollo integral de la joven víctima […] esta alzada considera que se trató de un hecho sumamente grave en perjuicio de una persona particularmente vulnerable por tratarse de una menor de edad, aspecto que torna el accionar del imputado en altamente lesivo y reprochable; que esta corte establece que la pena impuesta puede hacer reflexionar al encartado sobre lo grave, inapropiado e ilegal de su conducta y le ayudarán a enmendar la misma y no volver a cometer actos como los que cometió, reinsertándose a la sociedad como una persona de bien […].

4.20. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juez.[6]

4.21. Contrario a lo alegado, la alzada observa que la jurisdicción de apelación realizó una adecuada motivación de la sanción impuesta, la cual estuvo amparada tanto en el presupuesto legal sustantivo que estipula una sanción específica para el caso de violación sexual, como en los criterios fijados en la norma procesal para su determinación, prevaleciendo lo relativo a su grado de participación, la gravedad de los hechos y, consecuentemente, el daño producido a la víctima, tal como quedó comprobado en el caso, ante los resultados arrojados en el certificado médico legal.

4.22. En ese sentido, conviene precisar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma; por lo cual la decisión impugnada es acorde

[6] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados; en consecuencia, rechaza la solicitud realizada de que sea disminuida la cuantía de la pena y la alegada ausencia de motivación.

4.23. Con respecto a que la jurisdicción de apelación incurrió en violación del artículo 24 de la norma procesal penal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los vicios denunciados por la parte imputada no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, esa instancia judicial apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, y fue determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la corte *a qua*, que *en fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 2:14 P. M.,* [redacted], *quien en ese entonces tenía 17 años de edad, salió de su casa a reunirse con sus amigas para realizar unas clases, iba a tomar una guaguita y al tardar mucho tiempo, el señor* [redacted] *(a) Motoconcho, le ofreció sus servicios como motoconcho, que ella le indicó que solo tenía 100 pesos y este accedió a llevarla al residencial Cocotal; […] Que siendo aproximadamente las*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

6:30 p.m., cuando el señor [redacted]*, en su condición de motoconcho se dirigía a llevar a la víctima* [redacted]*, a su casa, estando en el camino él se desvía frente a Pueblo Bávaro, en un lugar solitario, donde es solo monte, […]que él imputado tenía una navaja Gillette y la amenazó y le dijo que si hablaba algo le cortaba la garganta, que luego de abusó físicamente de ella, la penetró, que luego que terminó, ella quedó en el monte desnuda.*[7]

4.24. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia;[8] lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, de manera fundamentada, en hecho y derecho, los argumentos

[7] *Ibidem* nota 3. Fundamento jurídico núm. 13. Pág. 14 y ss.
[8] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

planteados por el apelante; por consiguiente, desestima el recurso de casación, por carecer de fundamento y base legal.

4.25. Resulta pertinente establecer, además, que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis,*[9] tal como sucedió en la especie.

4.26. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. **V. De las costas procesales**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para*

[9] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00668, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]